

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 518

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
aliciaosorio2002@yahoo.com
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Providencia: corre traslado a la parte ejecutante- y ejecutada.

ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte ejecutante radicó memorial en el que puso en conocimiento del Despacho que, a efectos de que se realicen las obras de reparación del apartamento 402 del Edificio Los Juncos, permitiría el acceso a la propiedad y designaría a la Arquitecta Luz Amparo García para que la represente y le haga seguimiento a las reparaciones que se adelanten.

El 08 de septiembre de 2023, el Depositario Provisional de la SAE radicó copia del correo enviado a la señora Alicia Osorio en el que le solicitó que les confirme a partir de qué día cuentan con la apertura del inmueble para que el contratista, a partir de esa fecha, establezca el organigrama de ejecución de la obra. Adicionalmente, le pidieron que les ayude a coordinar el ingreso de los trabajadores con la administración del Edificio, a quien le remitieron copia del correo.

En razón a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la entidad ejecutada Sociedad de Activos Especiales -SAE- el escrito de la parte ejecutante, para que tome las previsiones necesarias encaminadas tener un itinerario de la ejecución de la obra, informes sobre los pormenores de la misma, requerimientos, así como los permisos de ingreso de personal a la copropiedad y al apartamento 402, pues se le pone de presente que ya están corriendo términos para cumplir con la obligación de hacer. De igual forma, se pondrá en conocimiento de la ejecutante la solicitud de la SAE para que tome las medidas necesarias para abrir el inmueble y coordinar el ingreso de los trabajadores.

Se les recuerda a las partes (ejecutante y ejecutada) que, en cuanto al cumplimiento, les asiste la obligación de **hacer y dejar hacer** por lo que cada una asume las consecuencias de su conducta procesal, aspecto que desde luego se tendrá en cuenta en la decisión que finalmente se adopte por el Despacho.

De otra parte, frente a lo que planteó la apoderada de la parte ejecutante en el escrito, relativo a: *“Finalmente debo decir que los procesos deben adelantarse de acuerdo a los procedimientos establecidos y aún a sabiendas de la Sra. Juez se molesta cuando el usuario de la justicia expone su desacuerdo, (...)”* se le reitera que el Despacho está presto atender todas y cada una de sus peticiones, siempre que se enmarquen dentro del respeto debido y sin que se descalifique la labor judicial y menos aún sin recibir presiones indebidas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la entidad ejecutada Sociedad de Activos Especiales -SAE- el escrito presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la solicitud elevada por la entidad ejecutada SAE.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 515

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00007-00
Demandante:	Procuraduría 165 Judicial II mtaleb@procuraduria.gov.co
Demandado:	Cristian Felipe Medina Salguero crisfe81@hotmail.com
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Por último, se advierte que el demandado no contestó la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 11:30 AM del día 19 de octubre de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El demandado** no contestó la demanda.
- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 741

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00207-00
Demandantes: Luz Karime Chávez Sandoval y otra
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

La señora Luz Karime Chávez Sandoval y otro, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, con el fin de que se le declare administrativamente responsables y se le condene a pagar los perjuicios deprecados, los cuales fueron causados según aseguran, por el fallecimiento del bebé de la señora Chávez Sandoval el 29 de enero de 2019 el cual atribuyen a una deficiente prestación del servicio de salud.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” realizó llamamiento en garantía frente a la sociedad Allianz Seguros S.A., con ocasión de la suscripción de póliza de responsabilidad civil No. 22296180, cuya vigencia transcurrió entre el 01 de julio de 2018 y el 21 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, se tiene que en el escrito mediante el cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., solicitó al Despacho que admita el llamamiento en garantía que plantea frente ante la sociedad Allianz Seguros S.A., en el acápite de solicitud de prueba, pidió que se oficie a la aseguradora para que allegue al plenario una copia de la póliza sustento del llamamiento en garantía, incluyendo anexos y condiciones de la misma, certificando si para la época de ocurrencia de los hechos que soportan las pretensiones indemnizatorias de la parte actora, el demandado se encontraba amparado y cuál era el monto de cobertura de la póliza.

También, allegó certificado emanado de la sociedad Allianz Seguros S.A., mediante el cual se da cuenta de la existencia de la póliza en que se basa el llamamiento en garantía:



ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT: 860.026.182-5

PÓLIZA: 22296180
TOMADOR: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA
NIT: 800.135.729-2
ASEGURADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA
BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS
VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Desde: 01/07/2018 a las 00:00 horas
Hasta: 21/03/2019 a las 24:00 horas

CERTIFICAMOS

Que nuestro cliente **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA** identificado con NIT: 800.135.729-2 tiene contratada con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la Póliza de Responsabilidad Civil No. **22296180** bajo las condiciones descritas en el condicionado general, teniendo en cuenta lo siguiente:

INTERÉS ASEGURADO

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
10.RC. Profesional	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	5.000.000,00	60.000.000,00

COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al ASEGURADO como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el ASEGURADO o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.

La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delegado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del ASEGURADO en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.

La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad,

posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

DEDUCIBLES

- TODAS LAS COBERTURAS: 20% de la pérdida, mínimo \$10.000.000, toda y cada Pérdida
- GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE Sin aplicación de deducible.

En constancia de lo anterior se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los (14) días del mes de Febrero de 2019.



ALLIANZ SEGUROS S.A

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para el evento en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" en contra de la sociedad Allianz Seguros S.A. identificada con el NIT 860.026.182-5
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora Allianz Seguros S.A. o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 738

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00177-00
Demandante: Blanca Liliana Restrepo Duran y Otros
fabiolabega@hotmail.com
Demandado: Municipio De Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co,
ileana.quaydia@palmira.gov.co, ileanaguaydia.abogada@gmail.com
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

ASUNTO

La señora Blanca Liliana Restrepo Duran y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Palmira, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios alegados en la demanda, causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora Blanca Liliana Restrepo Duran en los hechos ocurridos el 28 de julio del 2018.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Municipio de Palmira, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000041, con vigencia del 15 de septiembre de 2017 al 27 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

“(...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.
(Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000041, con vigencia del 15 de septiembre de 2017 al 27 de agosto de 2018 celebrado entre el Municipio de Palmira y La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales que cause a terceros el asegurado durante el giro normal de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

De ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁵.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

De otra parte, La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el 19 de abril de 2023, manifestó que la demandante Blanca Liliana Restrepo Duran había fallecido, para lo cual aportó copia del certificado de defunción de la República de Chile, en donde se indica que falleció el día 18 de marzo de 2023.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, reguló lo concerniente a la figura jurídica de la sucesión procesal indicando lo siguiente.

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Conforme lo anterior, se requerirá a la apoderada de los demandantes, para que indique quienes son las personas que continuaran con el presente proceso en calidad de sucesores procesales de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran, para lo cual deberá allegar los documentos que acrediten dicha situación, por lo que se le concederá el termino de 5 días para que los aporte.

Por último, el apoderado judicial de la entidad demandada Dr. Mario Fernando Urresta Laverde, allegó memorial de renuncia al poder que le fue conferido, por lo tanto, al haber allegado la comunicación enviada a la entidad demandada, el Despacho la aceptara en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Palmira contra La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.
2. Cítese al Representante Legal de La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la apoderada de los demandantes, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quienes son las personas que continuaran con el presente proceso en calidad de sucesores procesales de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran, para lo cual deberá allegar los documentos que acrediten dicha situación,
5. Aceptar la renuncia al poder que fue conferido por el Municipio de Palmira al Dr. Luis Felipe Echeverri Penilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.850.355 y portado de la tarjeta profesional de abogados No. 264.651 del C. S de la J.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza